

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Lloyd Herbert Morris Molina - C.C. 553.424
Accionado	Universidad Surcolombiana - Sede Neiva
Vinculados	Andrés Mauricio Navarrete Ramos y los demás participantes del concurso de mérito docente (Resolución 226 de 2021 de rectoría).
Derechos fundamentales alegados	Debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos, igualdad y derecho de petición
Instancia	Primera
Radicado	66001-31-03-001-2022-00487-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira- Risaralda, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir en primera instancia la solicitud de tutela impetrada por el señor Lloyd Herbert Morris Molina, actuando en nombre propio, en contra de la Universidad Surcolombiana - Sede Neiva-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES

Hechos (en Resumen)

- El 7 de septiembre de 2021 La Universidad Surcolombiana - Sede Neiva- realizó la convocatoria de concurso docente mediante la Resolución 226 de 2021 de rectoría.
- El 5 de octubre de 2021 el accionante quedó inscrito bajo el número de inscripción NETCP15092021-005 para la facultad de economía y administración, en el programa de empresa y en el área de producción y operaciones.
- Las pruebas realizadas por la universidad según la resolución 226 de 2021 son: Prueba de Competencia en investigación, Prueba de Aptitud Pedagógica (sustentación oral del proyecto de investigación y del microdiseño de una de las asignaturas para la cual ha sido convocado) y Competencia en un idioma extranjero.
- La fecha de presentación de las pruebas fue modificada en cuatro ocasiones ya para la última, el misma tenía un compromiso de carácter académico en los Estados unidos y a pesar que solicitó oportunamente la presentación una de las

mismas de forma virtual, no le fue aceptada y tuvo que modificar el itinerario de su viaje.

-. El accionante presentó dichas pruebas para el concurso y fue elegido, como consta en el Acta No. 28 publicada el 31 de agosto de 2022.

-. Que al señor Andrés Mauricio Navarrete Ramos, le fue homologado el examen de lengua extranjera, según la tabla donde se indica “Aspirantes preseleccionados que les fue homologado el examen de lengua extranjera. Artículo 42 del Acuerdo Superior 006 de 2015”, artículo que no corresponde al detectarse irregularidades e incoherencia respecto de la homologación, frente a la norma, sumado el hecho de que la norma específica de la convocatoria es la 226 de 2021. Y el artículo correcto es el 41 del acuerdo superior 006 de 2015, elementos ausentes en la resolución 226 y en las modificaciones del cronograma.

-. Que con la acción de un proceso de homologación no publico se infringe lo estipulado en el artículo 41, también se vulnera la rigurosidad del cronograma del artículo 2 de la Resolución 133 de 022 que modifica el artículo 7 de la resolución 216 de 2021. Expone dos precedentes.

-. Presentó recurso de reposición y/o en subsidio de apelación contra la lista de elegibles en el área de concurso: producción Operaciones del programa de Administración de Empresas en fecha del 14 de septiembre 2022¹², enviado vía correo electrónico a convocatorias@usco.edu.co como lo indica la resolución 226 de 2021. Del que obtuvo respuesta según resolución 066 de setiembre 28 de 2022, ratificada mediante resolución del Consejo Académico 093 de octubre 18 de 2022, recibida el 21 de octubre; donde pro primera vez se le explica el proceso paralelo de homologación de la prueba de inglés, tomando como referencia la resolución 018035 SEP 2021 del Ministerio de Educación; olvidando y omitiendo que este procedimiento no se activó. Según el segundo párrafo del artículo 41 del acuerdo 006, ya que no se incorporan los parámetros establecidos en la convocatoria que corresponde a la resolución 226 de 2021.

-. Menciona que el resultado de la resolución 066 de 2022 ni el de la resolución 093 de 2022 a la fecha de la tutela han sido publicados.

-. Que la respuesta recibida carece de fondo, sin claridad, inconsistente e incongruente ante lo solicitado, además de continuar dilatando en el tiempo de respuesta. Pasa a describir punto por punto el contenido y contradicción de la resolución que resuelve el recurso.

-. Que ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios y ante la ausencia de una decisión de fondo, siente que se han violentado sus derechos fundamentales de acceso a la información ya que nunca se desarrolló de forma pública el proceso en paralelo de homologación, también se ha violentado su derecho fundamental de obtener respuestas de fondo, claras y congruentes, han violentado su derecho a la igualdad, cuando no se le otorgó un procedimiento equitativo en el proceso de la convocatoria.

2.2 Pretensiones

- Declarar la vulneración al derecho de petición, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.
- Ordenar como medida previa la suspensión provisional del proceso aperturado con la resolución 226 de 2021.
- Ordenar a la accionada no admitir la homologación del examen de lengua extranjera al señor Andrés Mauricio Navarrete Ramos y ajustar la decisión a lo contemplado en la normativa del concurso, dado que no presentó la prueba de competencia en idioma extranjero, por lo que queda excluido del concurso.
- Ordenar a la accionada tome decisiones garantistas en cuanto al concurso de méritos docente (Resolución 226 de 2021).
- Se modifique de manera urgente el Acta 28 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se aprueba “la lista de elegibles del concurso de méritos (Resolución 226 de 2021) y demás normas que la modifican y complementan”, emitiendo la notificación del acta 28 con modificación favorable al accionante mediante resolución en relación a la convocatoria: netcp15092021-005, facultad: economía y administración, programa y/o departamento: administración de empresas, área del concurso: producción y operaciones.

2.3 Anexos Escaneados y en PDF

Anexó derechos de petición enviados a la Universidad Surcolombiana -Sede Neiva-, además de acápites puntuales de las resoluciones 216, 316 de 2021, 066, 093, 133, 262 de 2022, actas y acápites relacionados con la convocatoria 226 de 2021¹

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por auto del 25 de octubre de 2022; en el mismo se ordenó la notificación de la accionada, la vinculación de Andrés Mauricio Navarrete Ramos, en calidad de inscrito al concurso de méritos docente de planta completa, al comité de Selección y Evaluación del Personal, docente –a través de su presidenta María Fernanda Jaime Osorio, al Consejo Académico de la Universidad Surcolombiana -Sede Neiva-, a través del presidente Alfonso Manrique Medina, y a todos los participantes del concurso de méritos docente (Resolución 226 de 2021).²

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADOS

1.- La Universidad Surcolombiana -Sede Neiva- indica y prueba que cumplió con lo ordenado por el juzgado acerca de la publicación de auto admisorio y la tutela interpuesta por Lloyd Herbert Morris Molina, actuando en nombre propio y el PDF

¹ Documento No. 04 Escrito tutela

² Pdf No. 05 Auto admite tutela

del correo de notificación de la tutela a todos los aspirantes inscritos en el concurso de méritos docente (Resolución 226 de 2021)³

A través de apoderada⁴, contestó frente a los hechos ser cierto que la Universidad realizó la convocatoria de concurso docente mediante la resolución 226 de septiembre 7 de 2021. Proceso de vinculación que se encuentra establecido en el acuerdo CSU 006 de 2015, reglamentado por la resolución rectoral 226 de 2021.

Es cierto que el accionante realizó su inscripción dentro de los términos de la convocatoria NETCP15092021-005, para la Facultad de Economía y Administración, en el programa de Administración de Empresas, en el área de producción y operaciones. Y realizó todas las pruebas determinadas para el concurso, quien ocupó el segundo lugar en la convocatoria ETCP15092021-005, FACULTAD: ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN, PROGRAMA Y/O DEPARTAMENTO: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ÁREA DEL CONCURSO: PRODUCCIÓN Y OPERACIONES, siendo superado por el señor ANDRÉS MAURICIO NAVARRETE RAMOS, quien ocupó el primer lugar.

Que es cierto que el cronograma establecido en el artículo 7 de la resolución 226 fue modificado en cuatro oportunidades. Que la normativa del concurso solo permite la modificación del cronograma.

Que en uso de los recursos en sede administrativa el accionante advirtió el error de transcripción presente en el acta 29 de agosto 28 de 2022, sobre la cita inadecuada del art. 42 del acuerdo superior 006, recurso que fue resuelto, se ordenó corregir el error formal; y se concedió el de apelación. Los que fueron resueltos con observancia del debido proceso, defensa y contradicción.

El accionante desconoce la modificación del acuerdo 006 de 2015.

El Comité de Selección y Evaluación Docente a través de la Jefe de Programa de Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés realizó la valoración de todos los certificados allegados conforme los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional los cuales reglamentan la materia, luego de esta verificación, todos los participantes quienes no obtuvieron la homologación presentaron el examen de inglés aplicado por la Universidad, situación en la que se encontró el accionante quien dada la aplicación de la normatividad reglamentaria vigente no obtuvo el aval del certificado allegado al concurso de méritos

La prueba realizada por la Universidad Surcolombiana se realiza para acreditar el nivel B1, esto es un nivel inferior al acreditado por el señor Andrés Mauricio Navarrete Ramos quien a la luz de la multicitada Resolución Ministerial Acreditó nivel C.

Que el Comité de Selección y Evaluación Docente dela Universidad Surcolombiana dada la remisión que realiza el artículo 41 del Acuerdo 006 de

³ Pdf No. 08 y 09

⁴ Pdf No. 18

2015 a que la convocatoria de concurso fije las condiciones en que reconozca las certificación que alleguen los participantes para acreditar su competencia en un segundo idioma expedido por institución competente, y en vista que la Resolución 226 de 2021 no lo estipuló realizó su estudio bajo la normativa legal-reglamentaria vigente expedida por el Ministerio de educación Nacional criterio aplicado para todos los participantes de la convocatoria quienes presentaron dicha documentación sin excepción o discriminación alguna. Luego a quienes no obtuvieron la aceptación del documento se les brindó por igual la presentación de la prueba como oportunidad para la acreditación de dicho criterio calificable en el concurso, por tanto, no corresponde a la realidad manifestar que la Universidad ha vulnerado el debido proceso y/o el derecho a la igualdad del accionante o de los demás participantes de la convocatoria dado que la actuación se ha ceñido a los parámetros constitucionales, legales y estatutarios vigentes para la garantía de los derechos de los inscritos en la convocatoria

A los concursantes que presentaron un certificado válido según la norma nacional vigente, no se les citó para la realización de la prueba de competencia en idioma extranjero, con lo cual, sería una situación demasiado lesiva para sus intereses y derechos si se decidiera expulsarlos del concurso por la inasistencia a la prueba de inglés, solo se les citó a quienes no obtuvieron la aceptación de sus certificados de competencia del segundo idioma para que tuviesen la oportunidad a través de la prueba de acreditar el dominio y de esta manera poder optar a obtener la máxima calificación dentro del concurso.

Que el accionante fue notificado de la resolución 066 de 2022, el 28 de septiembre de 2022 (adjunta el correo electrónico), por lo cual, no es cierto que conociera por primera vez el 21 de octubre de 2022, el proceso en paralelo de la homologación de la prueba de inglés tomando como referencia la resolución 018035 SEP 2021 del Ministerio de Educación”.

No es cierta la vulneración de sus derechos, ni las distorsiones que señala respecto los numerales 12, 13 y 14 de la respuesta al recurso de reposición. Tampoco es cierta la falta de pronunciamiento de lo que ha denominado B1, B2, B3, B4. El CSED evacuó la pretensión B (solicitud del argumento B), el cual se abordó de manera integral, ofreciendo una exposición del procedimiento.

Reitera que el participante ANDRES MAURICIO NAVARRETERAMOS, no fue citado para la presentación del examen de inglés puesto que, presentó un certificado del examen APTIS del British Council, demostrando un nivel C, superando el nivel B1 (en el cual se diseñó la prueba), por lo cual el CSED lo puntuó con 10.

Por el contrario, el señor LLOYD HERBERT MORRIS, si recibió la comunicación de fecha y hora para la presentación del examen de inglés, toda vez que, el certificado aportado se consideró como no válido como ya ha sido expuesto en el numeral SÉPTIMO.

Como consideraciones argumento sobre:

.- La improcedencia de la acción de tutela

- .- La no vulneración de los derechos invocados
- .- Autonomía universitaria, observancia y respeto al debido proceso y legalidad

2.- Ayda Elizabeth Blanco Estupiñán, en calidad de participante en el Concurso de Méritos docente para el área de Didácticas y Práctica de Licenciatura en Literatura (Resolución 226 de 2021), manifestó que en su área igualmente existía la posibilidad de homologación la que nunca le fue informada, que tiene certificación en lengua portuguesa nivel C, pero que no le dieron esa opción por lo que debió presentar la prueba del idioma Inglés. Que de haber contado con información clara pudo presentar la homologación y estar en igualdad de condiciones; cuando la Universidad no refirió el acuerdo 006 a los participantes. Que es de su interés que se haga una revisión de la información brindada a los concursantes.⁵

3.- Consuelo Mileydi Betancourth Cundar, en calidad de participante en el Concurso de Méritos docente para Biología Aplicada, que solo con la publicación de la lista de elegibles fue la primera vez que tuvo conocimiento de la información sobre posible homologación, nunca le fue informada sobre esa opción; nunca se citó el acuerdo 006 en su art. 41 por lo que ese elemento se mantuvo ausente. Que interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación a las que no se accedió. Que la Universidad cambio las condiciones y no fueron comunicadas. Que de haberse establecido de forma clara la homologación habría acogido la opción (Resolución 226 de 2021), manifestó que se adhiere a las pretensiones del accionante.⁶

4.- Yanis Ricardo Espinosa Silva, en calidad de participante en el Concurso de Méritos docente en el área de Biología (Resolución 226 de 2021), igualmente informa que la posibilidad de homologación nunca le fue informada, que presento la prueba del idioma inglés, pero que para su área no se exigía en el perfil certificado en segundo idioma. Que solo con la publicación de la lista de elegibles se enteró de la existencia de un proceso de homologación; que presento lo recursos respectivos; y de haber tenido dicha información hubiese podido certificar su suficiencia en segundo idioma. Solicitó tutelar el derecho al debido proceso, al acceso a cargos públicos, no se admita la homologación del examen de lengua extranjera y que haga revisión de la información brindada por la Universidad Surcolombiana -Sede Neiva- a los participantes del concurso.⁷

5.- Armando Monterrosa Quintero, en calidad de participante en el Concurso de Méritos docente (Resolución 226 de 2021), manifiesta que el hecho de desconocer información de carácter publico no es garantía de expresar reclamaciones donde no se viola la igualdad. Que la resolución 01803521 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación es clara en indicar los exámenes que son homologados y si se presenta algunos de estos certificados el participante se libre de la prueba. El principio de la Autonomía Universitaria no está vulnerando los derechos al tutelante ya que se dio la oportunidad a todos los participantes de la convocatoria presentar pruebas o certificados de forma libre y espontánea. Que a pesar de no

⁵ Pdf No. 10 ContestacionParticipVinculAydaBlanco

⁶ Pdf No. 11 ContestacionParticipVinculConsueloBetancourt

⁷ Pdf No. 12 ConstestacionParticipVinculYanisEspinosa

residir en Neiva asumió las diferentes acciones para poder concursar y que no se ha violado la igualdad de oportunidades entre los participantes⁸

6.- Andrés Mauricio Navarrete Ramos, en calidad de participante en el Concurso de Méritos docente para el área de producción de operaciones en el programa de administración de empresas (Resolución 226 de 2021), manifiesta que el proceso se ha llevado conforme las normas sustanciales y de procedimiento por parte de la Universidad, que ha participado en igualdad de condiciones, entendiendo que todos han sido informados a través de los medios dispuestos por la Universidad; que las normas y procedimientos han sido los vigentes, claros y públicos. A los aspirantes se les han brindado todas las garantías no le han sido violadas las condiciones de igualdad y se han brindado las garantías necesarias. Dice que en ningún caso se le ha otorgado una posición privilegiada o constitutiva de desigualdad con respecto a los demás participantes. Por lo tanto, pide denegar las pretensiones del accionante.⁹

7.- Lilian Paola Torrente Paternina, en calidad de participante en el Concurso de Méritos docente (Resolución 226 de 2021), manifiesta que uno de los requisitos es acreditar la lengua extranjera y que esto es respaldado por el Ministerio de Educación Nacional con su Resolución 18035 de 21 de septiembre de 2021 “Por la cual se publica la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico y se deroga la Resolución 12730 de 2017” y que los exámenes como los que hace la entidad no son tan idóneos como los acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.

8.- Nataly Vanessa Murcia Murcia, en calidad de participante en el Concurso de Méritos docente (Resolución 226 de 2021), manifiesta que comparte lo propuesto en la acción de tutela, se suspenda el concurso hasta que se resuelva de fondo la presente tutela y que se revisen las valoraciones ya que se evidencian muchas diferencias abismales en los resultados¹⁰.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si en el presente caso debe protegerse o no los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y petición alegados por el accionante.

VI. DECISIÓN A TOMAR POR EL DESPACHO

En esta oportunidad, este Despacho judicial, actuando dentro de su competencia constitucional, advierte que la tutela debe declararse improcedente por que no se reúnen en este caso los presupuestos establecidos para determinar la procedibilidad de esta acción constitucional como lo es el principio de subsidiaridad.

⁸ Pdf No. 13 ContestacionUSCO

⁹ Pdf No. 14 ContestacionVinculadoAndresNavarrete

¹⁰ Pdf No. 15 ContestacionVinculadoLilianTorrente

VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Nuestra Carta Política institucionalizó la acción de tutela como una garantía a las personas para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales mediante un trámite preferente, sumario y no formal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que contempla el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es un derecho público de toda persona natural o física, que se halla consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

No obstante, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela no será procedente, 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus. 3) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable 4) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de mérito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional desde tiempo atrás, por ejemplo en sentencia T-004 de 2011, T- 090 de 2013, T-059 de 2019, T-425 de 2019 y en más reciente decisión T-340 de 2020, señaló:

“3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala ... Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, ... El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio

existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

De tiempo atrás la Corte Constitucional en la sentencia T- 090 de 2013, dijo:

“ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

VIII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

8.1 COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser la accionada una entidad pública del orden nacional.

8.2 PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

La Corte Constitucional tiene establecido que: (i) la legitimación, ii) la subsidiariedad o residualidad, y (iii) la inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹¹.

8.2.1 Legitimación

Legitimación por activa: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a reclamar a través de la acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido vulnerados o amenazados, ya sea que ejerza ese derecho directamente, por intermedio de apoderado o agente oficioso cuando no pueda promover su propia defensa.

En este caso, se analiza que el señor Lloyd Herbert Morris Molina, actuando en nombre propio, está legitimado por activa en el presente asunto ya que participó en el concurso de méritos docente (Resolución 226 de 2021) y denuncia vulnerados sus derechos fundamentales; por lo tanto cumple con los presupuestos legales.

Legitimación por pasiva: En cuanto a la legitimación por pasiva el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, señala que la solicitud de tutela se “...dirigirá contra la autoridad pública o representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”. La tutela fue dirigida contra la Universidad Surcolombiana -Sede Neiva- quien fue la que realizó el concurso de méritos docente (Resolución 226 de 2021) y frente a quien se reclama la protección de los derechos del accionante; por lo tanto cumple con los presupuestos legales.

8.2.2 Inmediatez:

Respecto a esta, la acción constitucional se ejerció de manera oportuna, dado que, al momento de presentar la tutela, solicita la protección a los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de acceso a cargos públicos, igualdad y derecho de petición, derechos que presuntamente fueron violados y que terminarían vulnerando al accionante con los resultados publicados en el Acta 28 del 29 de agosto de 2022.

¹¹ T-230 de 2020 – T-426 de 2019 – T-244 de 2017, T-099 de 2017, entre otras

8.2.3 Subsidiariedad:

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios. Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario: (i) *la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable*; y (ii) *La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante*.

La Corte enseña que el juez de tutela no puede sustituir al administrativo en la definición de la validez de las decisiones de las autoridades; por lo tanto, tiene explicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos, por lo tanto, quien pretenda discutirlos, debe ejercitar al mecanismo ordinario dispuesto por el legislador.

Revisado detenidamente el expediente del trámite constitucional, se observa al valorar lo que fue aportado con la demanda de tutela y con las respuestas dadas por las entidades involucradas en este asunto, se encuentra que no se reúnen en este caso los presupuestos establecidos para determinar la procedibilidad de esta acción constitucional como lo es el principio de subsidiariedad.

Revisado detenidamente el expediente del trámite constitucional, se observa al valorar lo que fue aportado con la demanda de tutela y con la respuesta dada por las entidades involucradas en este asunto, que no se reúnen en este caso los presupuestos establecidos para determinar la procedibilidad de esta acción constitucional como lo es el principio de subsidiariedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional que ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.

En efecto, del escrito de tutela presentada por el señor Lloyd Herbert Morris Molina no se desprende, ni se evidencia alguna prueba que deje ver lo inminente, lo grave y lo impostergable de la medida, como tampoco indica por qué la vía ordinaria es ineficaz.

Por la connotación propia de esta clase de asunto, los debates que surjan están reservados al juez natural, por lo que le está vedado al juez constitucional incursionar en órbitas ajenas a la esencia misma de la acción de tutela. Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional en su sentencia T-634 de 2006:

“La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la Jurisdicción Contencioso Administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo; esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez (ilegalidad, incompetencia, forma irregular, etc..) y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño .”

Acorde con los lineamientos generales la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial, es por lo que el Despacho encuentra que lo relacionado con las convocatorias, inadmisiones y exclusiones en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que habilita solicitar desde la demanda medidas cautelares previstas en los artículos 229, 230 y 231 de la ley 1437 de 2011 en caso de alegarse un perjuicio irremediable.

Corolario de lo esgrimido acá, no puede constituirse, entonces, sin más, una acción de este linaje como la herramienta o el medio apropiado para discutir cuestiones que están por fuera de su rango, ya que atendiendo su carácter subsidiario y residual, la misma surge de manera favorable siempre y cuando se hubieren agotado previamente dichas exigencias o concurren situaciones realmente trasgresoras de los derechos inalienables de los asociados o de inminente vulneración que permitan su amparo aún como mecanismo transitorio, los cuales como acaba de dejarse sentado a través de estos trazos, no alcanzan el matiz necesario que conlleve una aceptación de parte del juez de tutela.

Por consiguiente, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple el requisito de procedibilidad analizado, sin que se demostrara perjuicio irremediable que la hiciera pertinente como mecanismo transitorio.

En cuanto al derecho de petición, mediante el cual se permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, el primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y, cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan negarse a recibirlas ni tramitarlas.

Por otro lado, implica que las autoridades públicas, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La protección al derecho implica que debe dar una respuesta integral a lo pedido, sin que ello implique que tenga que accederse a las peticiones incoadas, es decir que deba ser de forma positiva. El juez de tutela no tiene la facultad, para indicar la forma en que debe darse una respuesta. En este caso se resolvieron los recursos presentados por el accionante, de forma completa y clara, y no es la acción de tutela la vía para controvertir la misma o para ordenar que se otorgue de uno u otra manera.

Por consiguiente, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple el requisito de procedibilidad analizado, sin que se demostrara perjuicio irremediable que la hiciera pertinente como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

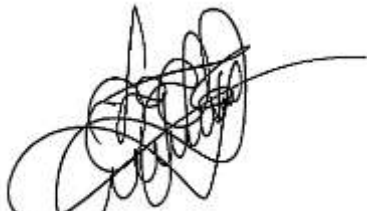
FALLA:

PRIMERO: Se declara improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Lloyd Herbert Morris Molina, contra la Universidad Surcolombiana -Sede Neiva, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito y eficaz, informándoles que contra la misma procede la impugnación el que debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Remitir esta providencia oportunamente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, los folios correspondientes, a través de la plataforma electrónica implementada para tal fin, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez